

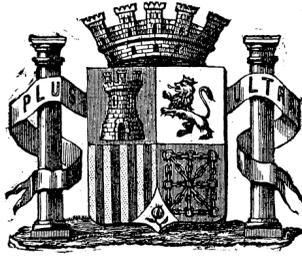
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren y no les haya tocado la suerte de amortización.

Esta negociación se hará en firme y en una sola operación.

Art. 2.º El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los Ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociación tendrán derecho á que se les conserve en la Caja de Depósitos, y á percibirle con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de Octubre y 13 de Diciembre de 1868.

Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlos según los decretos citados, sólo lo percibirán al tipo de la negociación autorizada por esta ley.

Art. 3.º El Gobierno entregará á la Caja de Depósitos en el acto de recibir los bonos el valor de los mismos al tipo de negociación, y la Caja cubrirá desde luego el importe de los resguardos, procediendo por el órden de menor á mayor valor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultare en favor de la Caja la entregará el Gobierno al finalizar la operación.

Art. 4.º El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la extinción del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.º Queda facultado el Gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que previamente acuerden las Cortes, las minas de Riotinto, y para verificar una operación de crédito en metálico sobre las minas de Almadén y salinas de Torrevieja.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorización que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.º En el propio término de dos meses presentará el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley acompañado de una Memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870 á 71 en la parte que no alcance á cubrirlo el resultado de esta operación.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidación el Banco de Cádiz por hallarse en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atención á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesore-

ría de Cádiz, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado consultor de la Administración económica de Cádiz intervendrá todas las operaciones de la liquidación, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Cádiz se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reúnan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dará en su día cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorización concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las Cuentas generales del Estado despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Cádiz de los 7.039.200 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general del Patrimonio que fué de la Corona ha presentado D. Manuel Ortiz de Pinedo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado ha presentado D. Estanislao Suarez Inclán; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al inaugurar hace treinta y seis años el período de regeneración política que, si bien con sensibles intermitencias y alternativa, ha traído la Nación al momento presente, de decisivo sin duda para el afianzamiento de la libertad, una de las primeras medidas dictadas como efecto necesario del régimen de igualdad y de justicia que se trataba de establecer fué la supresión de las llamadas pruebas de limpieza de sangre para aspirar á muchos cargos públicos, ingresar en ciertos cuerpos y hasta para ejercer determinadas profesiones. Y estas pruebas eran en efecto un anacronismo hasta para aquella época de libertad rudimentaria y tímida, puesto que la Iglesia había abierto siglos hacia las puertas del sacerdocio, al que se concedía la suprema importancia social, á todos los hombres sin distinción, y hasta esforzándose en elevar á las mayores dignidades á los de origen más oscuro y humilde. El empeño mismo del Arzobispado de Toledo para excluir del sacerdocio á los judaizantes prueba esta tendencia de la Iglesia, que ha contado en España más de un Prelado de tal origen.

Algunos restos de tan injusto privilegio de raza, que por corruptela habían sobrevivido á la proclamación del principio de igualdad política al comenzar la última guerra dinástica; estas reminiscencias refugiadas en ciertos cuerpos facultativos del ejército y en la Armada han sido suprimidas sucesivamente en estos últimos años, principalmente por la ley de 16 de Mayo de 1863, á la que siguió la real órden

de 17 de Junio inmediato, y finalmente la de 31 de Agosto extendiendo la misma supresión para el ingreso en la Marina.

Los pueblos de la raza latina, más celosos aun de la igualdad que de la libertad, han obrado en este conforme á su espíritu de todos los tiempos; así es que tales declaraciones aboliendo privilegios de casta, no sólo se han hecho sin la menor resistencia, sino hasta sin producir sensación en el país: tal era el estado de la opinión, que la anterior existencia de hecho de semejantes privilegios apenas se acertaba á concebir.

Es más: las tendencias igualitarias de nuestro país han hecho aprovechar en todos tiempos cuantos medios y ocasiones parecieren propicios á la desaparición de los privilegios de la cuna; á los habitantes de provincias enteras se les declaraba nobles; la extravagancia misma de ciertas medidas concurría á este trabajo de ennoblecimiento al conceder fueros nobiliarios, títulos de heroínas y fuerza plena de prueba en juicio al simple dicho de las mujeres de cierta ciudad de España.

Hasta lo que en la opinión general se considera como una mancha de origen lo han convertido nuestras antiguas leyes, sabias en este punto, en motivo para borrar diferencias de clases; los expositos, aunque en su mayor parte se presumen de origen ilegítimo, se consideran nobles en la duda de que puedan serlo, en la sola hipótesis de su posible legitimidad y nobleza, según resulta, entre otras disposiciones, por la ley 4.ª, tít. 37, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

Y sin embargo, Señor, cuando apenas se concibe que hoy exista ocasión de traer de nuevo este asunto de la desigualdad de castas á los documentos oficiales; cuando todas las frases que servían para tratarlo deben quedar relegadas como inútiles bajo el polvo de los Archivos históricos de la Península, existen todavía extensos territorios, poblados por millones de españoles, donde se exigen pruebas de la llamada limpieza de sangre para ejercer cargos públicos y numerosas profesiones, inclusa la modesta de perito agrimensor.

Y las consecuencias de esto, si son incógnitas en el órden económico, son aun más funestas, si cabe, en el órden moral; ellas impulsan á la impostura y hasta rompen los sagrados vínculos de familia, base de la fuerza y prosperidad de todo gran pueblo; porque en unos casos el buen sentido público, que siempre corrige aquellas leyes que en su fuero interno tienen el noble instinto de menospreciar, hace que en las informaciones de limpieza de sangre los ciudadanos más honrados y veraces no tengan el menor escrúpulo en favorecer con su declaración al que la solicita para sustraerse á la injusticia de una ley caduca y ruinosa; y por más que sea recta la intención, noble el propósito y justificado el fin, la sociedad pierde mucho en este uso de la mentira que deprime la elevación del carácter nacional y rebaja las costumbres públicas, ocurre el caso y no muy raro de que es tal la notoriedad en contra de los ascendientes de quien necesita acreditar la limpieza de sangre, que la declaración por testigos en su favor es absolutamente imposible; en estas ocasiones se ha dado el inmorales ejemplo de negar los padres su legítima paternidad, declarando ellos mismos que tal ó cual de sus hijos no lo es, que lo hallaron expuesto á su puerta por personas desconocidas, que lo adoptaron y criaron entre sus propios hijos, movidos sólo de un sentimiento humanitario.

No hay necesidad de exponer las consecuencias que en la moral y en el derecho civil producen hechos de esta naturaleza, más frecuentes por desgracia de lo que á primera vista puede parecer en la España de Europa, donde no existe ya motivo para que ocurran; y es triste considerar que la desgraciada condición de ilegítimo, el abandono de padres inmorales ó desnaturalizados den al hijo bastardo, y aun acaso al adulterino, derechos que se niegan al nacido en el seno de una familia cariñosa y honrada. Una nueva atenuación se ha hecho modernamente en Ultramar y en este sentido por la real órden de 5 de Noviembre de 1863 al declarar que la circunstancia de ser hijo natural no es impedimento para obtener el grado de Bachiller en cánones.

Respecto al punto concreto de la limpieza de sangre existen algunas medidas, pero no de carácter absoluto y general como la época lo exige: por la real cédula de 11 de Junio de 1805 se declaró la posibilidad, en casos dados, de que «personas de conocida nobleza pudieran contraer matrimonio con castas de negros y mulatos»; un decreto de las Cortes de 29 de Enero de 1812 dispuso que los oriundos de Africa pudieran ingresar en establecimientos públicos de enseñanza y en las órdenes religiosas; y en nuestros días la real órden de 26 de Octubre de 1866, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en pleno, suprimió la información de limpieza de sangre que se exigía en Ultramar para ingresar en los estudios de segunda enseñanza.

No cumpliría, pues, el Ministro que suscribe la parte que le está encomendada en la reparación de injusticias, en la rehabilitación de la dignidad política de los españoles y en el cumplimiento de los derechos individuales declara-

dos por las Cortes soberanas de la Nación si no tratase de extender á las provincias ultramarinas una reforma de que gozaba años há la generalidad de los españoles peninsulares y en el día gozan absolutamente todos, y que es además, si bien de importantes consecuencias, de las que no ofrecen el menor peligro en su aplicación inmediata y sin restricciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 20 de Marzo de 1870. El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. En todos los territorios españoles de Ultramar sin excepcion quedan derogadas para siempre cuantas disposiciones y prácticas hacen necesaria la llamada información de limpieza de sangre en los diferentes casos y para los distintos objetos, tanto respecto del desempeño de cargos públicos y ejercicio de profesiones, como para todo lo que comprende la legislación civil vigente.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Gaspar Nuñez de Arce, Diputado á Cortes, del destino de Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tafalla, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Pamplona, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Tomás Aguirre y Mena, propuesto en la forma formada por V. I.

Lo que digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1870.

MONTERO RIOS. Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representación de la Sociedad carbonífera La Iberia, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre nulidad del expediente de investigación San Miguel:

Resultando que con instancia fecha 14 de Octubre de 1832, y presentada en 20 del mismo mes á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera en el Gobierno civil de Córdoba, fué registrada con cuatro pertenencias en el término de Espiel, terreno común, al sitio de la Ballesta en la Cruz de los Caminos, la mina llamada Los Caminos, emitiendo sus informes los Ingenieros en 9 de Setiembre de 1834 y 31 de Marzo de 1860, en los que se manifestaba que existía mineral y terreno franco; pero refiriéndose así mismo, al hacer el segundo reconocimiento para la demarcación, que la labor consistía en un pozo de 41 metros de profundidad, pero sin declarar sin efecto el por cuya causa el Gobernador declaró el derecho de expediente, reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigación, con arreglo á la legislación de 1839; cuyo decreto fué confirmado por real órden de 17 de Octubre de 1863:

Resultando que notificada dicha real órden á Don Antonio Ariza, como representante de la Sociedad Fusion carbonífera y metalúrgica de Belmez y Espiel, solicitó por medio de dos instancias de 23 de Noviembre de 1863 la investigación con los nombres de Los Caminos y Los Caminos segundo, comprendiendo en cada una dos pertenencias; y pasado á informe del Ingeniero, manifestó en 23 de Mayo de 1866 que podían fijarse los expedientes desdoblados en la forma representada en el plano que acompañó al informe general de los expedientes desdoblados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellas los registros El Angel segundo, El Angel, San Miguel y la investigación legal, anulados los dos primeros y con existencia legal los segundos, aunque más modernos; en cuyo estado se remitió el expediente con fecha 9 de Febrero de 1867 al Ministerio de Fomento para la debida resolución, siendo devuelto, con otros varios, por la Dirección general de Agricultura en 23 del mismo mes, en virtud de que el Gobernador resolviese los expedientes según el órden de su respectiva prioridad y conforme al derecho de cada parte; disponiendo en su consecuencia el Gobernador en 23 de Marzo siguiente que pasasen de nuevo al Ingeniero los expedientes de Los Caminos y Término segundo á fin de que verificase la designación y amojonamiento de la investigación:

Resultando que en 23 de Febrero de 1834 había solicitado D. Francisco Prados de Córdoba la mina San Miguel como investigación, en el término de Espiel, sitio llamado de la Ballesta, terreno común, que en 31 de Mayo de 1835 cedió á D. José Serrano y Toro, el cual la solicitó como registro en instan-

cia decretada en 17 de Julio del mismo año; habiéndose admitido el último previo el oportuno informe en 20 de Julio de 1860, y expresando el Ingeniero al practicar el segundo reconocimiento en 19 de Junio de 1866 que carecía de terreno franco para la demarcación, pues sobre ser más moderno que todas las investigaciones que la circundaban, se había copado el punto de partida con las pertenencias propuestas para la investigación de Los Caminos, que tenía derecho preferente sobre San Miguel; reayendo con fecha 4 de Setiembre de 1866 la declaración de nulidad acordada por el Gobernador de la provincia, que fué confirmada por real órden de 29 de Mayo de 1867:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en representación de la Sociedad carbonífera La Iberia, interpuso demanda ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocase la citada real órden, fundándose en que habiéndose tramitado el expediente con arreglo á la ley y reglamento de 1819, y habiéndose hecho por el Gobierno la reserva de investigar, no podía esta tener más alcance que á una sola pertenencia habiendo terreno franco; en que estando ocupado todo aquel terreno por el registro San Miguel, no quedaba franco ni para una pertenencia; en que no habiendo practicado el registro anulado la labor legal no podía, ni aun habiendo terreno franco, tener derecho á la reserva; en que mediante la nulidad de Los Caminos perdió el registrador todos sus derechos eventuales, y por consiguiente el de prioridad que tenía sobre él; en que el abuso que se ha hecho de la reserva encierra la absurda suposición de que la nulidad de un expediente de registro no produce otro efecto que mejorar la condición de su dueño; y en que el Ingeniero, y por consiguiente la Administración, al conformarse con su informe han conculcado abiertamente la ley variando á su placer la primitiva designación de Los Caminos, sus rumbos y linderos, lo que sólo puede hacerse cuando no está el terreno ocupado por terceros:

Resultando que el Licenciado D. Nicolás María Rivero, por el anterior y en la propia representación, amplió la demanda solicitando por medio de un otrosí que se pusiera en autos testimonio literal de la real órden de 22 de Diciembre, y manifestando que la necesidad de practicar la prueba de pertenencia que el Ministerio fiscal se conformase ó no con los hechos, emplazándose á este último y mandándose unir el testimonio solicitado por providencia de 18 de Setiembre de 1868:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representación de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando su absolución, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer la Sociedad reclamante, fundándose en que para la demarcación de pertenencias mineras es requisito indispensable la existencia de terreno franco; en que si bien esta circunstancia no podía realizarse respecto del registro San Miguel, los informes del Ingeniero demuestran claramente que tomaba por base de sus operaciones el plano general de la cuenca de Espiel; en que desaprobado este plano, y no habiendo llegado el caso de comprobarse la designación y amojonamiento de Los Caminos, sólo cuando esto se realice podrá decirse si queda ó no terreno franco para el registro San Miguel, de fecha posterior, y en que en virtud de esta consideración no hay méritos para confirmar ni revocar la real órden reclamada, sino para absolver libremente de la demanda á la Administración, puesto que la Sociedad interesada en el registro San Miguel podrá deducir las reclamaciones á que tenga derecho en los expedientes de investigación Los Caminos y Caminos segundo cuando se verifique su designación y amojonamiento; y exponiendo un otrosí que consideraba innecesaria la prueba tratándose de una cuestión de derecho, estimándose así por providencia de 27 de Febrero último:

Resultando que constituido el poder á favor del Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet: Considerando que la real órden de 29 de Mayo de 1867, confirmatoria del decreto del Gobernador de Córdoba de 4 de Setiembre del año anterior, que declara nulo el expediente de investigación de la mina San Miguel en el término de Espiel, se funda en que carece esta de terreno franco:

Considerando que tal apreciación no se apoya en las designaciones fijadas á otras pertenencias mineras en sus respectivos expedientes, sino en un deslinde y trazado de aquella cuenca carbonífera en un plano general practicado por el Ingeniero Jefe de la provincia, que fué desaprobado por la Administración en 28 de Febrero de 1867, manifestándose en dicha resolución que cada expediente representa un derecho y no puede resolverse con medidas de índole general el que cada cual sustenta, sino dictando separadamente la providencia que en justicia correspondía:

Considerando que, puesto que no ha llegado el caso de comprobarse la designación y amojonamiento de la mina Los Caminos con arreglo á aquel precepto, no resulta todavía si queda ó no terreno franco para el registro San Miguel, y que por lo tanto no ha debido dictarse la declaración de nulidad que contiene la real órden reclamada;

Fallamos que debemos dejarla sin efecto y á salvo el derecho de la referida mina San Miguel para que le deduzca en el expediente de investigación Los Caminos y Los Caminos segundo, verificada su designación y amojonamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Enero de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por Doña Emilia Martín Fernandez con su marido D. Eugenio de Gregorio y García sobre asignación de alimentos definitivos y administración de bienes parafamiliares; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 20 de Mayo último dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1857 se otorgó

escritura de dote con motivo del matrimonio que habia de celebrarse entre D. Eugenio de Gregorio y Doña Emilia...

Resultando que acordado por auto que en 3 de Diciembre de 1866 dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital el dictamen...

Resultando que dada vista de este dictamen a Doña Emilia Martin se presentó en los autos a su nombre el Procurador D. Manuel de Diego...

Resultando que en 9 de Abril de 1867 dedujo Doña Emilia Martin la demanda objeto de este pleito, en la cual consignando como hechos el señalamiento...

Resultando que D. Eugenio de Gregorio impugnó la demanda alegando que la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación tenía exacta aplicación a este caso...

Resultando que practicadas pruebas por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital la confirmó...

Resultando que Doña Emilia Martin interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas...

La doctrina en el punto de todo acto por el cual una parte de los bienes de un conyugal se transmite...

La ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, que dispone que únicamente tendrá el marido el señorío de los bienes parafernales...

Considerando que D. Eugenio de Gregorio ofreció 30 escudos mensuales a su mujer por alimentos provisionales durante su depósito...

por tanto la ejecutoria no ha infringido la doctrina que se supone como existente en el primer motivo de casación aducido...

Considerando que, aun cuando fuese necesaria la ratificación es indispensable el juramento para la validez de ese convenio...

Considerando, respecto al tercero, que no procede la interpretación que supone el recurrente a lo prevenido en el art. 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil...

Y considerando, respecto a los tres siguientes y últimos motivos citados, y que se reducen al derecho de administración de los bienes parafernales...

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda...

Madrid 3 de Febrero de 1870.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas.

Año económico de 1869-70.

MES DE FEBRERO DE 1870.

Nota de la recaudación obtenida en esta capital por derechos de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

Table with columns: Entregado hasta fin de Enero, Idem en Febrero, TOTAL. Rows include various categories like PARA LA PENINSULA, POLITICOS, PARA LAS ANTILLAS, PARA FILIPINAS, and RESUMEN.

Table with columns: Esc. Mils., Idem en Febrero, TOTAL. Rows include various categories like No politicos, PARA LAS ANTILLAS, PARA FILIPINAS, and RESUMEN.

Dirección general de Instrucción pública.

Habiéndose publicado sin fecha en la GACETA del día 19 del mes actual la orden aclaratoria que se copia a continuación...

Dirección general de Contribuciones. Trascurren con exceso el plazo señalado por el real decreto de 23 de Diciembre de 1846...

Dirección general del Tesoro público. Nota de los 23 premios mayores y su localización en el sorteo de 23 de Marzo de 1870.

Table with columns: Números, Escudos, Administraciones. Rows list various locations and amounts for the lottery prizes.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862...

Doncellas. Manuela García y Pérez de Toribio, del Hospicio. Miliana Abbi y Muñoz de Julian, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 27 de Abril de 1870. Ha de constar de 45.000 billetes al precio de 20 escudos cada uno...

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos) con las solemnidades prescritas...

Tesorería Central de la Hacienda pública. Bonos del Tesoro. El día 26 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde...

Contaduría Central de la Hacienda pública. Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública...

Junta de la Deuda pública. Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 2.539 al 2.600, que comprenden todos los títulos...

del 3 por 100 consolidado presentados a renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 18 del actual, por valor en tanto de reales vellón nominales 98.333.000...

Departamento de Emisión. Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública. Habiendo acudido a estas oficinas D. Ramon Sierra...

Banco de España. Habiéndose renovado los títulos al portador del 3 por 100 consolidado interior depositados en la Caja de efectos de este establecimiento...

Sección y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Marzo de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for detained letters.

Escuela especial de Pintura y Escultura. Tribunal de oposición a la plaza de Profesor de dibujo en la Escuela de Bellas Artes de Tudela de Navarra.

Diputación provincial de Cádiz. La Diputación provincial de Cádiz, en sesión celebrada el 17 del actual, acordó que el día 19 de Abril próximo...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia...

Alcaldía popular de Las Inviernas. Ignorándose cuál pueda ser la residencia de D. Antonio Lopezenc, vecino que fué de la villa de Jadraque...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital...



